



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal
Secretaría General

Yopal, miércoles 21 de abril de 2021

EDICTO

El suscrito secretario del Tribunal Superior – Distrito Judicial de Yopal

HACE SABER:

Que con fecha **jueves 15 de abril de 2021**, este Tribunal profirió sentencia dentro del proceso por **Desaparición forzada**, adelantado en contra de **Wilder Medina Díaz**, radicado con el No. 85230-3189001-2020-00008-01 con ponencia de la Dra. Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Para notificar legalmente a las partes del contenido de la anterior sentencia, se fija el presente **edicto** en lugar público de la Secretaría del Tribunal por el término de tres (3) días, hoy miércoles 21 de abril de 2021 siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.), los cuales vencen el día viernes 23 de abril de 2021 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Anexo providencia en 7 folios.

Cordialmente,


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA PENAL LEY 600 DE 2000

Proceso penal con persona privada de la libertad.

Contra: Wilder Medina Díaz.

Delito: desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Radicado: 85230-31-89001-2020-00008-01.

Magistrada Ponente: Gloria Esperanza Malaver de Bonilla.

Proyecto discutido y aprobado mediante acta No. 24 de abril 12 de 2021.

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación formulado por la Fiscalía contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, por la cual se condenó al procesado por el delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos.

En el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada, fueron condensados así: *“se investiga la desaparición forzada de **BETSY MARÍA COBA CALDERÓN** y **NEVILLE RAMÓN VÁSQUEZ MILLÁN**, ocurrido el 11 de agosto de 2001 en el municipio de Trinidad (Casanare)”*.

2.2. Actuación procesal.

2.2.1. Mediante declaración rendida el 15 de julio de 2019, ante la Fiscalía 73 Especializada contra Violaciones de Derechos Humanos, WILDER MEDINA DÍAZ reconoció que hizo parte del Bloque Centauros de las Autodefensas Unidas de Colombia y, participó en la desaparición y muerte de Betsy María Coba Calderón y Naville Ramón Vásquez Millán. –Folios 11 al 13, archivo 13 de expediente digital.

2.2.2. El 27 de enero de 2019, la Fiscalía resolvió la situación jurídica del encartado, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, en calidad de coautor material del delito de desaparición forzada agravada en

concurso homogéneo y sucesivo, -arts. 165 y 166 No. 8 de la Ley 599 de 2000-. –
Folios 115 al 124, archivo 15 del expediente digital.

2.2.5. A través de acta de formulación de cargos para sentencia anticipada de fecha 5 de diciembre de 2019, el ente acusador dejó consignada la aceptación de responsabilidad del encausado por desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y sucesivo. Consecuentemente, se remitió el expediente al Juzgado de conocimiento. – Folios 162 al 170, archivo 16 del expediente digital.

2.2.6. El 7 de febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué emitió sentencia condenatoria, la cual fue apelada por la delegada del órgano persecutor el 1º de abril de 2020, recurso que fue concedido el día 3 del mismo mes y año. – Folios 3 al 7 y 13 al 15, archivo 19 del expediente digital.

3. FALLO IMPUGNADO

Declaró responsable a WILDER MEDINA DÍAZ, como coautor del delito de desaparición forzada agravada en concurso homogéneo y sucesivo, condenándolo a las penas de 493 meses de prisión y 2666,66 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Denegó la suspensión de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

Para arribar a la pena de prisión impuesta, tomó como base el numeral 8 del artículo 166 de la Ley 599 de 2000, que prevé un sanción de 360 a 480 meses de prisión y multa de 2000 a 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 15 años; se ubicó en el cuartó mínimo, esto es, 370 meses intramuros, 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y los 15 años de inhabilitación fijos. Con ocasión del concurso de conductas punibles, aumentó las sanciones a 740 meses de prisión, 4000 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 30 años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. A estos guarismos descontó la tercera parte por la aceptación de cargos del procesado, quedando en 493 meses de prisión, multa de 2666.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por veinte años.

4. APELACIÓN

4.1. Fiscalía.

Solicitó que se revoque parcialmente la pena fijada por el despacho de primera instancia, en el sentido de ajustar a 40 años la sanción privativa de la libertad, en atención al principio de legalidad de las penas, materializado en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin modificaciones y aplicable para el tiempo de los hechos, que estableció un tope máximo de 40 años para los casos de concursos de conductas punibles.

5. NO RECURRENTES

Ninguno de los demás sujetos procesales se pronunció como no recurrente.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia.

El Tribunal es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto, por versar sobre una decisión adoptada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, conforme al numeral 1º del artículo 76 de la Ley 600 de 2000.

6.2. Problema jurídico y solución.

Resolver si la Fiscalía tiene interés para recurrir la sentencia cuestionada y en ese evento, si existe una indebida individualización de la pena por desconocimiento del principio de legalidad.

6.3.1. Interés de la Fiscalía para recurrir las sentencias condenatorias.

El artículo 186 de la Ley 600 de 2000 limita la interposición de recursos a los sujetos que tengan interés jurídico para cuestionar las providencias judiciales; dicho interés surge del agravio ocasionado con la determinación objeto de crítica, en la medida que es contraria a las pretensiones de la parte censora. Inmerso en esa lógica, el sujeto procesal que obtiene una decisión favorable de la administración de justicia tiene cerrada la posibilidad de impugnarla, pese a que esté legitimado en la causa para actuar durante el proceso, e incluso, intervenir como no recurrente en los medios de control judicial diseñados por el legislador para el efecto.

En ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 21 de febrero de 2007, bajo el radicado número 25726 y ponencia de la Magistrada Marina Pulido Barón, manifestó:

[E]s indispensable que quien los promueva [recursos], además de contar con legitimación en el proceso, esto es que ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar, le asista también legitimación en la causa, presupuesto que exige de manera imprescindible que el impugnante tenga interés jurídico para atacar el proveído en cuanto le cause perjuicio a sus intereses, pues no hay lugar a inconformidad frente a providencias que le reporten un beneficio o que simplemente lo perjudiquen”.

Lo precedente, al armonizarse con el artículo 204 del mismo estatuto, comporta que el interés jurídico sea marco de competencia del Tribunal al desatar la apelación, la cual conforme a su preceptiva, únicamente puede extenderse a “los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de la impugnación”. En otras palabras, además de los reproches que delimitan y fundamentan la apelación, debe verificarse que estos emerjan de un perjuicio provocado con la providencia a la parte que la recurre, únicamente pudiendo el funcionario de segunda instancia,

tratar temáticas no propuestas en la alzada *“inescindiblemente”* ligadas al propósito de la misma.

Podría pensarse que la Fiscalía carece de interés jurídico para recurrir, comoquiera que la decisión de primera instancia accedió a su pretensión condenatoria y – aparentemente- no sufrió una afectación con la determinación adoptada; sin embargo, esa tesis deviene desafortunada, en la medida que el rol del ente acusador, no solo obedece al carácter de sujeto procesal que asume con la ejecutoria del acta de aceptación de cargos para sentencia anticipada –art. 40 de la Ley 600 de 2000¹-, sino a la condición de funcionaria judicial delegada del Estado, que debe velar porque las respuestas punitivas de la administración de justicia, sean acordes a las normas constitucionales y legales que disciplinan la actuación penal.

Uno de los pilares del esquema procesal concebido por el legislador del año 2000, es el mandato superior del debido proceso, que entre otras disposiciones, se materializa en el principio de legalidad de los delitos y las penas, cuya garantía implica que nadie pueda ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al momento de los hechos, con observancia de las formas propias de cada juicio, -art. 6º de la Ley 600/00-.

Luego, cuando la Fiscalía solicita mediante apelación la aplicación del principio de legalidad, para que la pena impuesta sea ajustada al ordenamiento vigente –así se trate de una sanción menor a la impuesta por la primera instancia-; lo hace en el marco de sus competencias como autoridad en ejercicio de la acción penal, en virtud de una representación que le ha conferido el Estado; en ese sentido, su pretensión como sujeto procesal, si bien es parcializada, no puede ser otra, que la definición de responsabilidad penal pero acorde a derecho.

Por tanto, en este puntual caso, la Fiscalía tiene interés jurídico para recurrir la sentencia.

6.3.2. Petición de disminución de la pena en aplicación del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Con motivo de la comisión del concurso homogéneo y sucesivo de la desaparición forzada agravada declarado por la primera instancia, se condenó al procesado a una prisión de 493 meses, equivalentes a 41 años y 1 mes.

La Fiscalía solicita que se revoque la anterior pena, en el sentido de ajustar a 40 años la sanción privativa de la libertad, en atención al principio de legalidad de las penas, materializado en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, sin modificaciones y aplicable para el tiempo de los hechos, en donde se estableció un tope de 40 años para los casos de concursos de conductas punibles.

¹ Dicha norma establece que *“el acta que contiene los cargos aceptados por el procesado es equivalente a la resolución de acusación”*, disposición que al analizarse en conjunto con el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, conduce afirmar que a partir de este momento, que normalmente sería la ejecutoria de la resolución de acusación, la Fiscalía adquiere la condición de sujeto procesal.

El Tribunal no comparte la propuesta de la censora, relativa a que debe aplicarse el artículo 31 original del Código Penal, que establecía, en concursos de conductas punibles, un máximo de sanción intramuros de 40 años, pues debe recordarse que dicha disposición fue derogada por el canon 1º de la Ley 890 de 2004, mandato que aumentó, en los eventos de concurso, el castigo de privación de la libertad a un límite de 60 años.

La Ley 890 de 2004 es aplicable al caso estudiado por tratarse de (i) delitos permanentes perpetrados en el tránsito de las Leyes 599 de 2000 y 890 de 2004 y, (ii) un concurso de comportamientos penalmente prohibidos. Los motivos que fundamentan esta conclusión se exponen a continuación.

Acerca del carácter continuado de la desaparición forzada, injusto por el que aquí se procede, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 23 de mayo de 2012, bajo el radicado 34180 y apoyada en la providencia C-580 de 2002 de la Corte Constitucional; precisó que este punible se perpetúa hasta que no se conozca la ubicación de la víctima; veamos:

En la misma sentencia² [C-580 de 2002] se reafirmó que el delito de desaparición forzada debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. ‘Esta obligación, dijo la Corte Constitucional, resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales.³ En esa medida, la conducta de desaparición forzada se realiza durante el tiempo en que se prolongue la privación de la libertad y no se tenga información acerca de la persona o personas que se encuentren en tal circunstancia⁴. (El subrayado no es parte del texto original)

Como pese a la confesión de participación que hizo el sindicado en los hechos investigados, no se tiene conocimiento del lugar exacto donde se encuentran los

² C-580-02

³ Así mismo, dice el numeral 2º del artículo 17 de la Declaración 47/133: “2. Cuando los recursos previstos en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ya no sean eficaces, se suspenderá la prescripción relativa a los actos de desaparición forzada hasta que se restablezcan esos recursos.” Por su parte, el artículo 2º del mencionado Pacto dice:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

⁴ En tal sentido, el artículo 26 del Código Penal establece que “[l]a conducta punible se considera realizada en el tiempo de la ejecución de la acción o en aquél en que debió tener lugar la acción omitida, aun cuando sea otro el del resultado.”

cuerpos de las víctimas, hasta el momento no puede afirmarse que el delito haya cesado, por lo cual, al concurso de infracciones cometido, le son aplicables los incrementos punitivos dispuestos en la Ley 890 de 2004.

Esta postura atiende los principios irretroactividad y legalidad, –último del cual solicita aplicación la apelante-, que rigen los sucesos cometidos durante la vigencia de las desapariciones forzadas, de manera que, si se empleara únicamente la Ley 599 de 2000 original, acudiendo a la norma rectora de favorabilidad penal, quedaría impune el fragmento del artículo 31 del Código Penal que hizo más gravoso el castigo del concurso de conductas punibles, mediante la Ley 890 de 2004. Políticamente sería cuestionable que una persona que cometió un delito permanente en tránsito de las dos disposiciones citadas, por ultraactividad, deje de aplicársele la nueva legislación, enviando el mensaje errado de que, aunque fue voluntad del legislador afectar el comportamiento con una individualización de pena más grave, se siga llevando su proceso de dosificación con una norma derogada, circunstancia que no se acompasa con la función disuasoria de la sanción, consistente en evitar que se cometan las conductas prohibidas, o que ejecutándose estas, continúe su realización; al fin y al cabo, el autor tendría la misma consecuencia represora que si el legislador no hubiera cambiado el monto máximo de la pena⁵.

Estos prolegómenos tienen asidero en la sentencia de la nombrada corporación de cierre penal, de fecha 25 de agosto de 2010, bajo el radicado No. 31407 y ponencia de la Magistrada María del Rosario González de Lemos, en donde fijó las siguientes reglas:

De conformidad con lo expuesto, concluye la Sala en primer lugar, que cuando se trata de delitos permanentes iniciados en vigencia de una ley benévola pero que continúa cometiéndose bajo la égida de una ley posterior más gravosa, es ésta última la normativa aplicable, pues en tal caso no se dan los presupuestos para acoger el principio de favorabilidad, sino que opera la regla general, esto es, la ley rige para los hechos cometidos durante su vigencia.

En segundo término, si la situación es inversa, esto es, el delito permanente comienza bajo la vigencia de una ley más gravosa, pero posteriormente entra a regir una legislación más benévola, también se aplicará la nueva ley conforme con la anunciada regla, en cuanto expresión de la política criminal del Estado.

En tercer lugar, que asistió razón a los falladores para dosificar la pena derivada del delito de concierto para delinquir con el propósito de “cometer delitos de (...) tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas” a partir de los parámetros punitivos establecidos en la Ley 1121 de 2006, y no con base en la punibilidad reglada en la Ley 733 de 2002, de

⁵ El tema es abordado con mayor profusión en la obra “Dosificación judicial de la pena” del autor Nelson Saray Botero, ubicable de la página 600 a 608 del texto, en su tercera edición de la editorial Leyer.

manera que se preservó el principio de legalidad y en razón de ello, no hay lugar a la casación del fallo.

De contera, se reitera que tratándose de concursos de conductas punibles en los que existan conductas de ejecución permanente y, sean cometidos durante dos legislaciones que regulen el tema, deberá aplicarse la ley posterior en preferencia a la anterior.

En ese orden, no se accede a las críticas formuladas por la Fiscalía y se confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué, de fecha 7 de febrero de 2020, por las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Contra la presente sentencia procede el recurso de casación.

TERCERO. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado